

Cualquier incidente causado por perros peligrosos de los que haya tomado conocimiento las autoridades administrativas o judiciales, deberá contar en la hoja de registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio -por medios indolorosos- certificado por veterinario o autoridad competente.

Previo ordenarse el sacrificio se dará intervención a la Asociación Protectora de Animales del Chaco, a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 12: Las autoridades responsables del registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración, inicio de la investigación y en su caso la adopción de medidas cautelares o preventivas.

ARTÍCULO 13: Establécese que deberá comunicarse al registro habilitado por la autoridad competente, la venta, traspaso, donación o muerte del animal dentro del plazo de quince (15) días, bajo apercibimiento de ser pasible de las sanciones previstas por esta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 14: Los Municipios en el plazo de treinta (30), días a partir de la adhesión de la presente y la Dirección de Sanidad Animal de la Provincia, una vez reglamentada esta norma, deberán constituir el registro correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de canes o perros peligroso deberán cumplir las obligaciones de inscripción en el mismo.

#### CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES - ÓRGANO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 15: Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- Abandonar un can o perro peligroso, en la vía pública.
- Tener perros potencialmente peligrosos sin licencia.
- Tener can o perro peligroso no registrado.
- Adiestrar dichos animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de los canes o perros peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- Dejar suelto al can o perro peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- Hallarse el can o perro peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 16: Serán consideradas infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, que no sean tipificadas como graves.

ARTÍCULO 17: Las infracciones tipificadas en el artículo 15, podrán llevar aparejadas como sanción accesorias el secuestro del animal y/o revocación de la licencia, sin perjuicio de la multa cuyo monto establecerá la reglamentación. En caso de secuestro y depósito del animal los gastos que conlleven dicha medida serán a cargo del propietario.

Lo recaudado en concepto de multa será destinado a la implementación de las medidas de seguridad del Capítulo II, conforme lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 18: La responsabilidad de naturaleza administrativa, que emerge de la presente, se entiende sin perjuicio de las exigibles en las vías contravencional, penal y civil.

ARTÍCULO 19: Determinase como órgano de aplicación a la Dirección de Sanidad Animal de la Provincia.

ARTÍCULO 20: Invítase a los Municipios de la Provincia, a adherir a la presente ley, en cuyo caso serán autoridad de aplicación de la presente ley en su jurisdicción.

ARTÍCULO 21: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*  
*Juan José Bergia, Presidente*

#### DECRETO N° 1143

Resistencia, 09 junio 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.798 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

#### DECRETA:

**Artículo 1°:** Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.798, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2°:** Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

*Fdo.: Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:15/6/11

>\*<

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6799 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y JURADO DE ENJUICIAMIENTO ESTRUCTURA DE CARGOS

ARTÍCULO 1°: Créase la estructura de cargos para la Jurisdicción 40: Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, conforme con el artículo 7° -primer párrafo- e incisos d) y e) del artículo 12 de la ley 138 y sus modificatorias - Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento-, e inciso a) del artículo 4 y apartado II, inciso d) del artículo 7° de la ley 4787 - Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial, la que como Planilla Anexa I forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°: Serán aplicables al personal que preste servicios en la Jurisdicción 40: Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento, la ley 2895 y sus modificatorias - Régimen de Porcentualidad Salarial para el Personal Judicial- y la ley 2471 y sus modificatorias - Remuneraciones para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial-, en lo que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 3°: Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias y demás acciones que resulten necesarias para el cumplimiento, a partir del corriente año, de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil once.

*Pablo L. D. Bosch, Secretario*  
*Juan José Bergia, Presidente*